

ANEXO 10

RESOLUCIÓN MSC.224(82)
(adoptada el 8 de diciembre de 2006)

**ADOPCIÓN DE ENMIENDAS AL CÓDIGO DE SEGURIDAD PARA NAVES DE
SUSTENTACIÓN DINÁMICA, ENMENDADO**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ASIMISMO la resolución A.373(X), mediante la cual la Asamblea adoptó, en su décimo periodo de sesiones, el Código de seguridad para naves de sustentación dinámica,

TOMANDO NOTA de que, al adoptar la resolución A.373(X), la Asamblea autorizó al Comité a que enmendara el Código según fuera necesario,

HABIENDO EXAMINADO, en su 82º periodo de sesiones, las enmiendas al Código de seguridad para naves de sustentación dinámica elaboradas por el Subcomité de Proyecto y Equipo del Buque y el Subcomité de Seguridad de la Navegación,

1. ADOPTA las enmiendas al Código de seguridad para naves de sustentación dinámica, enmendado, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE que dichas enmiendas deberán entrar en vigor el 1 de julio de 2008.

ANEXO

ENMIENDAS AL CÓDIGO DE SEGURIDAD PARA NAVES DE SUSTENTACIÓN DINÁMICA, ENMENDADO

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

1 Después del párrafo 1.1.4 actual, se añade el nuevo párrafo 1.1.5 siguiente:

"1.1.5 Se deberá prohibir la nueva instalación de materiales que contengan asbesto para la estructura, la maquinaria, las instalaciones eléctricas y el equipo de toda nave a la que se aplique el presente Código, salvo por lo que respecta a:

- .1 las paletas utilizadas en compresores y bombas de vacío rotativos de paletas;
- .2 las juntas y guarniciones estancas utilizadas para la circulación de fluidos cuando, a altas temperaturas (en exceso de 350°C) o presiones (en exceso de 7×10^6 Pa) haya riesgo de incendio, corrosión o toxicidad; y
- .3 los dispositivos dúctiles y flexibles de aislamiento térmico utilizados para temperaturas superiores a 1 000°C."

CAPÍTULO 8

DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO

2 Después del párrafo 8.2.8 actual, se añade el nuevo párrafo 8.2.9 siguiente:

"8.2.9 Servicio periódico de los dispositivos de puesta a flote

Los dispositivos de puesta a flote:

- .1 deberán ser objeto de un servicio a intervalos recomendados de conformidad con las instrucciones de mantenimiento a bordo, según se estipula en la regla III/36 del Convenio;
- .2 deberán ser objeto de un examen minucioso en los reconocimientos anuales prescritos en el párrafo 1.5.1 b); y
- .3 deberán, al término del examen que se especifica en .2, ser sometidos a una prueba dinámica del freno del chigre a la velocidad máxima de arriado. La carga que se aplique será igual a la masa de la embarcación de supervivencia o del bote de rescate sin nadie a bordo, con la excepción de que, al menos una vez cada cinco años, la prueba se realizará con una carga de prueba equivalente a 1,1 veces el peso de la embarcación de supervivencia o el bote de rescate con su asignación completa de personas y equipo."

3 Después de la sección 8.6 actual, se añaden las nuevas secciones 8.7, 8.8 y 8.9 siguientes:

8.7 Servicio de mantenimiento de las balsas salvavidas inflables, los chalecos salvavidas inflables, los sistemas de evacuación marinos y los botes de rescate inflables

Cada balsa salvavidas inflable, cada chaleco salvavidas inflable y cada sistema de evacuación marino deberá ser objeto de un servicio:

- .1 a intervalos que no excedan de 12 meses, si bien en los casos en que ello no resulte viable, la Administración podrá ampliar ese periodo por un mes;
- .2 en una estación de servicio aprobada que sea competente para efectuarlo, tenga instalaciones de servicio apropiadas y emplee sólo personal debidamente capacitado*.

8.8 Despliegue alternado de los sistemas de evacuación marinos

Además de los servicios de los sistemas de evacuación marinos a los intervalos de servicio prescritos, o al mismo tiempo que dichos servicios, y siguiendo un sistema de turnos, cada sistema de evacuación marino se desplegará desde la nave a intervalos que determine la Administración, con la condición de que cada sistema se despliegue al menos una vez cada seis años.

8.9 Dispositivos y medios de salvamento de carácter innovador

8.9.1 Antes de aprobar dispositivos o medios de salvamento de carácter innovador, la Administración deberá cerciorarse de que:

- .1 se ajustan a normas de seguridad equivalentes por lo menos a las prescritas en el presente capítulo y de que se han evaluado y sometido a prueba de conformidad con las recomendaciones de la Organización** ; o
- .2 han pasado con éxito, de forma satisfactoria a juicio de la Administración, una evaluación y pruebas esencialmente equivalentes a las de esas recomendaciones.

8.9.2 Las Administraciones que aprueben medios nuevos o de carácter innovador para las balsas salvavidas inflables de conformidad con lo dispuesto en 8.9.1, podrán permitir que se amplíen los intervalos entre servicios siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

* Véase la Recomendación sobre las condiciones para la aprobación de las estaciones de servicio de balsas salvavidas inflables, adoptada por la Organización mediante la resolución A.761(18), enmendada por la resolución MSC.55(66)."

** Véase el Código de prácticas para la evaluación, la prueba y la aceptación de prototipos de dispositivos y medios de salvamento de carácter innovador, adoptado por la Organización mediante la resolución A.520(13).

- .1 se haya demostrado que los medios nuevos o de carácter innovador para las balsas salvavidas satisfacen una norma idéntica a la prescrita en el procedimiento de prueba, durante los intervalos entre servicios ampliados;
- .2 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.7, el sistema de balsas salvavidas se someta a la verificación de personal capacitado; y
- .3 los servicios se efectúen a intervalos que no excedan de cinco años, de conformidad con las recomendaciones formuladas por la Organización.

8.9.3 Toda Administración que permita la ampliación de los intervalos entre servicios de las balsas salvavidas con arreglo a 8.9.2, deberá notificarlo a la Organización de conformidad con la regla I/5 b) del Convenio."

CAPÍTULO 13

RADIOCOMUNICACIONES Y EQUIPO NÁUTICOS

4 Al final del párrafo 13.1, se añaden las palabras "enmendado (hasta las resoluciones MSC.69(69), MSC.123(75) y MSC.152(78)) incluida".

5 El párrafo 13.2 actual, bajo el encabezamiento "Navegación- Generalidades", pasa a ser 13.2.1 y se añade el nuevo párrafo 13.2.2 siguiente:

"13.2.2 El equipo náutico y su instalación deberán ser satisfactorios a juicio de la Administración. Ésta deberá determinar hasta qué punto las disposiciones del presente capítulo relativas al equipo náutico no son aplicables a las naves de arqueo bruto inferior a 150."

6 Después del párrafo 13.9 actual, se añaden los siguientes nuevos párrafos 13.10, 13.11 y 13.12:

"13.10 Sistema de identificación automática

13.10.1 Las naves deberán estar provistas de un sistema de identificación automática (SIA), según se indica a continuación:

- .1 en el caso de las naves de pasaje, a más tardar el 1 de julio de 2008;
- .2 en el caso de las naves de carga de arqueo bruto igual o superior a 3 000, a más tardar el 1 de julio de 2008; y
- .3 en el caso de las naves de carga de arqueo bruto inferior a 3 000, a más tardar el 1 de julio de 2008.

13.10.2 El SIA deberá:

- .1 proporcionar automáticamente a las estaciones terrenas costeras, a otras naves y aeronaves que dispongan del equipo apropiado, información que incluya la identidad de la nave, su tipo, situación, rumbo, velocidad y condiciones de navegación, así como otra información relacionada con la seguridad;
- .2 recibir automáticamente tal información de las naves que dispongan del mismo equipo;
- .3 vigilar y seguir a los buques; y
- .4 intercambiar información con las instalaciones en tierra.

13.10.3 Las prescripciones del párrafo 13.10.2 no se deberán aplicar a los casos en que los acuerdos, reglamentos o normas internacionales estipulen la protección de la información sobre la navegación.

13.10.4 El SIA se deberá utilizar teniendo en cuenta las directrices adoptadas por la Organización*.

13.11 Registradores de datos de la travesía (RDT)**

13.11.1 A fin de facilitar las investigaciones sobre siniestros, se deberá instalar un registrador de datos de la travesía (RDT) en todas las naves de pasaje, incluidas las naves de pasaje existentes.

13.11.2 La Administración podrá eximir a las naves de pasaje que no sean de transbordo rodado de la obligación de instalar un RDT, siempre que se demuestre que la interconexión de un RDT con los aparatos existentes en la nave no resulta razonable ni factible.

13.11.3 El sistema del registrador de datos de la travesía (RDT), incluidos todos los sensores, se deberá someter anualmente a una prueba de funcionamiento. Dicha prueba se deberá realizar en una instalación aprobada de prueba o servicio, a fin de verificar la precisión, duración y facilidad de recuperación de los datos registrados. Además, se deberán llevar a cabo pruebas e inspecciones para determinar el estado de todas las envueltas protectoras y de todos los dispositivos instalados para ayudar a localizar el registrador. A bordo de la nave se deberá mantener una copia del certificado de cumplimiento expedido por la instalación que lleve a cabo las pruebas, en el que se indique la fecha de cumplimiento y las normas de funcionamiento aplicables.

* Véanse las Directrices relativas a la utilización en el buque del sistema de identificación automática (SIA) de a bordo, adoptadas por la Organización mediante la resolución A.917(22)."

** Véase la Recomendación sobre las normas de funcionamiento de los registradores de datos de la travesía (RDT) de a bordo, adoptada por la Organización mediante la resolución A.861(20)."

13.12 Cartas y publicaciones náuticas

13.12.1 Todas las naves, incluidas las naves existentes, deberán estar provistas de cartas y publicaciones náuticas que permitan planificar y mostrar la derrota de la nave para la travesía prevista y trazar y supervisar su situación durante la travesía. Se podrá considerar que un sistema de información y visualización de cartas electrónicas (SIVCE) cumple las prescripciones del presente párrafo relativas a la obligación de llevar a bordo cartas adecuadas.

13.12.2 Todas las naves, incluidas las naves existentes, deberán estar equipadas con un SIVCE a más tardar el 1 de julio de 2010.

13.12.3 Se deberán proveer medios auxiliares para cumplir las prescripciones funcionales del párrafo 13.12.1, si dicha función se cumple total o parcialmente por medios electrónicos.***"

*** Se podrá utilizar una carpeta adecuada de cartas náuticas como medio auxiliar para los SIVCE. También son aceptables otros medios auxiliares para los SIVCE (véase el apéndice 6 de la resolución A.817(19), enmendada).
